

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado definido en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Asimismo, estos módulos serán aplicables a las actuaciones de rehabilitación reguladas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio.

Art. 3.º 1. La ponderación del módulo previsto en el artículo 3.2.a) del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será del 8,75 por 100.

2. Esta ponderación, efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuya calificación provisional se conceda con posterioridad al 1 de enero de 1986.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas que se califiquen provisionalmente durante el año 1986.

Art. 4.º Para aquellas viviendas que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo previsto en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial de promoción pública serán los establecidos en el apartado 1 del artículo 2.º de la presente Orden y su precio de venta se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3242/1983, de 28 de julio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1986.

Segunda.—Se autoriza al Director general de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de febrero de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**3584** ORDEN de 7 de febrero de 1986 sobre tarifas y precios de gases combustibles.

Las Ordenes de 11 y 27 de diciembre de 1985 han modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos, entre los que se encuentran los gasóleos, fuelóleos y las naftas, energías alternativas con los gases combustibles, tanto natural como manufacturados, en sus diferentes usos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la fijación de nuevos precios

de gases combustibles en la estructura de tarifas unificadas de referencia; establecidas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de enero de 1985.

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 6 de febrero de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se fijan los precios medios ponderados de referencia en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo. Se fijan los precios de aplicación, en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Las Empresas distribuidoras no podrán aplicar en ningún caso, otras tarifas y precios distintos de los incluidos en el anexo B.

Tercero. Se fijan los precios de aplicación correspondiente a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, de gas natural licuado efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto. a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo, como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo D.

Asimismo, se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural para las centrales térmicas, *pog.* que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico», compensará a las Empresas explotadoras de centrales que consumen gas natural la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto. Los precios de venta de los gases combustibles que figuran en los anexos A, B, C y D, que acompañan la presente Orden se entenderán que son netos, es decir no incluyen el Impuesto de Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones provinciales o locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto. Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles, los precios netos de venta al público correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los costes de distribución de cada una de dichas Empresas, o de cualquier otra causa que lo aconseje, a fin de adecuar progresivamente las tarifas y precios de cada Empresa distribuidora a los precios medios ponderados de referencia de las tarifas unificadas, de forma que globalmente no resulten modificados los valores medios ponderados de suministro de las tarifas unificadas para usos domésticos y comerciales.

Asimismo, se faculta a la Dirección de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para reajustar los límites de coste del gas natural para centrales térmicas, *pog.* teniendo en cuenta las variaciones de los precios de los combustibles que podría utilizarse alternativamente en dichas centrales térmicas, o cuando la programación de los combustibles a utilizar lo haga necesario.

Séptimo. Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo. Los precios y tarifas establecidos en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1986.

MAJO-CRUZATE

## ANEXO A

Tarifas y precios medios ponderados de referencia de gases combustibles para suministros por canalización de gas natural, aire metanado, aire propanado y gases manufacturados obtenidos por craquizado, para usos domésticos y comerciales

	Limite de aplicación	Término fijo Ptas/año	Término energía Ptas/terma
<b>1. Tarifas para usos domésticos</b>			
D1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000 te/año	3.768	6.024
D2 Usuarios de gran consumo	Superior a 5.000 te/año	9.240	4.929
D3 Usuarios de gran consumo	Superiores a 100.000 te/año	119.484	4.301
<b>2. Tarifas para usos comerciales</b>			
C1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000 te/año	7.536	6.024
C2 Usuarios de consumo medio	Superiores a 40.000 te/año	51.348	4.929
C3 Usuarios de gran consumo	Superiores a 250.000 te/año	301.092	4.301

## ANEXO B

Tarifas y precios para suministros de gas natural por canalización para usos industriales

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/m<sup>3</sup> a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correc-

ciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

## 1. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

## 1.1.1 Tarifas para usos generales.

El precio del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (ptas/te)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápida. Fabricación ladrillera, excepto en procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor durante el primer periodo contractual	2.967	2.893
B	Actividades y/o procesos industriales en general, que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E	3.213	3.060
C	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto ladrillería cara vista, refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial, que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores, y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil	3.449	3.289
D	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de refractarios especiales para industria siderúrgica. Pintura, esmaltado y vitrificado de superficies metálicas	3.575	3.385
E	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Fabricación de vajillas para hostelería. Calentamiento directo de arcas de reconocido «feeders» y demás procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes, y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontínuos. 2.º De muflas cerradas de acero refractario. 3.º De soportes de acero refractario. 4.º De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10° C. 6.º De quemadores de potencia inferior a 60 te/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxícorte. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio	3.925	3.725

- Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, se facturará al precio del primer bloque de dicha tarifa. Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicha tarifa.

- La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

- Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas, correspondientes a otros tantos usos del gas, use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo

correspondiente a dicho uso se le facture al precio del uso inmediatamente inferior al que tenga contratado.

## 1.1.2 Tarifas para usos especiales:

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energía eléctrica y térmicas o como materia prima.

La prestación del suministro especial será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

## 1.1.2 a) Tarifa G: Cogeneración de energías eléctricas y térmicas:

A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural en cogeneración de energías eléctrica y

térmica, el precio correspondiente a este tipo de suministro, estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora.

#### 1.1.2 b) Tarifa H: Materia prima:

El precio y condiciones de este suministro, será pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

1.2 Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

Tarifas	Precio del gas	
	Término fijo Pesetas/mes	Término energía Pesetas/termia
a) Suministros en alta presión..	27.375	3.658
b) Suministros en media presión.....	27.375	3.958

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las específicas en la tarifa E incluida en el apartado 1.1.1 el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias, podrán acogerse, si lo desean a las tarifas para usos comerciales (tarifas C), en vigor.

2. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 terminas/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

#### Tarifa 1.

El precio con carácter general será de 2.893 pesetas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año o 30.000 terminas/día y en función de las condiciones específicas del suministro o del combustible sustituido el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado anteriormente con carácter general.

#### 3. Complementos tarifados:

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I, se les aplicará al importe de las facturas un recargo, por distancia de la cámara de regulación y media del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de terminas/día	Recargo mensual Pesetas/metro lineal
Hasta 20.....	5,40
De 21 a 50.....	8,60
De 51 a 125.....	13,50
De 126 a 225.....	20,50
De 226 a 350.....	25,50
De 351 a 500.....	30,20
Más de 500.....	25,20

Cuando a un mismo usuario le fueran de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas, las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

### ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima»

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 15° centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifas P, S: El precio con carácter general será de 2.9710 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

### ANEXO D

Tarifas y precio de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» a las centrales térmicas, y límites de coste del gas natural. POG, para las centrales térmicas.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 15° centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C.T.1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de fuel-oil.

El precio de venta será de 3.6500 pesetas/termia.

2. Tarifa C.T.2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 3.3564 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste del gas natural para centrales térmicas serán los siguientes:

a) Cuando se emplee en sustitución del fuel-oil: 2,81 pesetas/termia.

b) Cuando se emplee en sustitución de carbones de importación: 1,836 pesetas/termia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3585

ORDEN de 5 de febrero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en relación con el Seguro de Helada,